

Hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 20 de agosto del presente año, a las 18:26 horas; demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formatos PDF; en 107 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00062-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	JOAQUÍN RODRÍGUEZ VALERO E INDETERMINADOS

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. María Stella González Bohórquez, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra el ciudadano Joaquín Rodríguez Valero y personas indeterminadas, demanda de la cual se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales solicitados por los numerales 2, 5, 6 y 10 del artículo 82 y artículo 83 del C.G.P.

Núm. 2 Artículo 82:

Deberá indicar claramente el domicilio, lugar y dirección física donde el demandado Joaquín Rodríguez Valero recibe notificaciones personales, en razón a que en el acápite correspondiente se anuncia la vereda de Juncal de esta localidad y número de celular 3224667222, de RODRIGO LEONEL RAMIREZ, en estricto sentido, el referido ciudadano no es parte demandada, connotando que tan solo se le autorizó para la realización de la negociación de la servidumbre, para recibir el valor de la misma y para firmar la correspondiente escritura de constitución de la servidumbre, sin que se le haya facultado expresamente para recibir notificaciones.

Requisito Art. 82 Núm. 5.

Deberá aclarar y precisar el hecho 4.2 inciso segundo del libelo, especificando a qué escritura se refiere el mismo, dado que de la revisión del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria con folio N° 090-44373 anexo; **NO REGISTRA** escritura pública de fecha 24 de enero de 1969.

Requisito Art. 82 Núm. 6.

Aporte el documento relacionado en el numeral 8.1.4. del acápite probatorio documental, correspondiente al plano del predio denominado EL PINO, en razón a que el aportado, si bien es cierto se consigna el predio PINOS, lo cierto es que se trata del predio denominado LOS DURAZNOS.

Frente a los requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P.).

Deberá aclarar y precisar tanto en **los hechos como en las pretensiones de la demanda, la ubicación la nomenclatura** y demás circunstancias que permitan identificar e individualizar el predio, dado que en el memorial poder se anuncia como tal el **N° 00110001012700 LOS PINOS**, en tanto que en el plano aportado se anuncia como tal el nombre de **PINOS** (O LOS DURAZNOS) con número **15842000100080130000**, en la escritura pública N° 21 del 12 de febrero de 2012, corrida en la notaría única de Úmbita, se anuncia el nombre de **LOS PINOS** con número catastral **000100080130000** y en el paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal se anuncia como tal el predio **PINOS**, con número catastral **00-01-008-0130-000**..

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; para que subsane los defectos señalados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por lo anotado el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

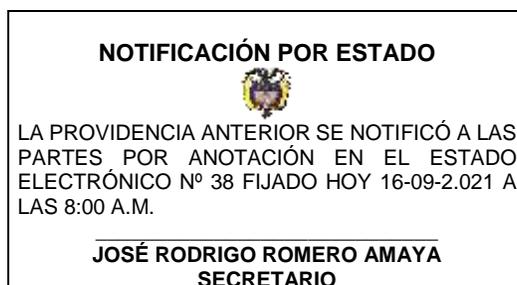
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, a través de apoderada contra Joaquín Rodríguez Valero, por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer a la Dra. María Stella González Bohórquez, como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



jp01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450b417807379034cc56f6ea803711448848e7f2c08fc5341439ea9d98f94a7d

Documento generado en 15/09/2021 06:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>